



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4543-SPA-2871

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14049 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4543-SPA-2871** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen a dos perritos de talla mediana en una azotea. Sin protección para el sol o la lluvia, desnutridos (...) [hechos que tiene lugar en Calle 323 número 834, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

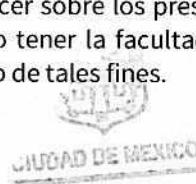
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados Calle 323 número 834, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.



E



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4543-SPA-2871

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14049 -2021

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual una persona habitante del lugar a quien se le informó el motivo de la visita, negó el acceso para realizar la evaluación de los ejemplares caninos, por lo que se notificó un oficio con la finalidad de que se presentara en las oficinas de esta Entidad el propietario de los ejemplares, para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática, sin embargo no fue atendido. Por lo que hace a los hechos denunciados, desde la vía pública en la azotea del inmueble se observó la existencia de dos ejemplares caninos criollos uno de color café y otro blanco con manchas color café los cuales presentaban una condición corporal delgada, no se observó alguna protección para su resguardo.



La imagen muestra la fachada del sitio motivo de la denuncia.

En seguimiento se realizó una visita de reconocimiento de hechos, donde después de tocar en repetidas ocasiones, no hubo alguna persona que atendiera el llamado, por lo que se dejó pegado en la fachada del sitio motivo de la denuncia, un oficio, con la finalidad de que el propietario de los ejemplares caninos, se presentara en las oficinas de esta Entidad, sin embargo, éste no fue entendido, por lo que se le realizó una llamada telefónica a la persona denunciante, donde se le informó el avance de la investigación, a lo cual indicó que los ejemplares caninos, motivo de la presente investigación, ya no habitaban en el lugar.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4543-SPA-2871

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14049 -2021

en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, donde en una de las visitas realizadas por personal adscrito a esta Entidad se constató la existencia de dos ejemplares en la azotea de la casa, por lo que se notificó un oficio con la finalidad de que se presentara en las oficinas de esta Entidad el propietario de los ejemplares.
- En seguimiento, la denunciante informó mediante llamada telefónica que los ejemplares caninos ya no se encontraban en el lugar, por lo que los hechos han dejado de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGHEAL/MLCM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

que se ha visto en los últimos años. La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

SIN TEXTO

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.

La cifra es más que alarmante, ya que se trata de un número que supera el de población que vivió en el mundo en 1900.